



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Asígnase al Poder Legislativo, como fuente de financiamiento el cinco coma dos por ciento (5,2%) del producido de los recursos tributarios provinciales, coparticipación sobre tributarios nacionales y regalías hidrocarburíferas. En oportunidad de ponerse en marcha los Organos de Control Externo previstos en los artículos 141 y 169 de la Constitución Provincial dicho porcentaje podrá incrementarse hasta un máximo del cinco coma nueve por ciento (5,9%).

Artículo 2o.- El Banco Provincia de Río Negro acreditará los importes resultantes de la aplicación del artículo anterior en la cuenta recaudadora que al efecto habilitará la Legislatura, en la medida que se produzca su ingreso computándose los ingresos brutos.-

Artículo 3o.- La Legislatura transferirá proporcionalmente los fondos a los Organos de Control Externo que integran el Poder Legislativo.-

Artículo 4o.- Establécese la vigencia de la presente a partir del 1o. de enero de 1992 y por ciento ochenta (180) días con prórroga automática por lapsos similares, hasta tanto se determinen los porcentuales definitivos que se fijan en función de lo acordado por la Comisión Especial creada por el artículo 32 de la Ley 2448.-

Artículo 5o.- Agrégase como párrafo final del artículo 45 de la Ley 847 el siguiente:

"Los Poderes Legislativo y Judicial dictarán sus propias regulaciones".-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 6o.- La Tesorería General de la Provincia deberá cumplimentar los saldos pendientes de los pedidos de fondos existentes al 31 de diciembre de 1991, no considerándose estas sumas como comprendidas en lo dispuesto en el artículo primero.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 7o.- Hasta tanto se implemente el funcionamiento del mecanismo previsto en esta ley, continuará en aplicación el actual sistema computándose las sumas transferidas como pagos a cuenta.-

Artículo 8o.- De forma.-